

RAD: EJECUTIVO DE ALIMENTOS 2024-00319

LUZ ESTELA <luzestela5@hotmail.com>

Mar 13/08/2024 16:48

Para: Juzgado 02 Promiscuo Municipal - Cundinamarca - Sibaté <j02prmpalsibate@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 2 archivos adjuntos (983 KB)

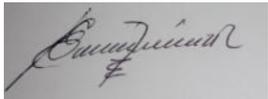
RECURSO DE REPOSICION.pdf; REFORMA DE LA DEMANDA.pdf;

No suele recibir correos electrónicos de luzestela5@hotmail.com. [Por qué esto es importante](#)

Cordial Saludo:

Por medio del presente escrito allego a su despacho RECURSO DE REPOSICION contra el auto que libra Mandamiento de Pago fechado 08 de agosto de 2024 y REFORMA DE LA DEMANDA.

Atentamente,



Luz Estela Gómez Rizo.

T.P 71-152 C.S. de la Judicatura.

Tel. 310 239-9456

Doctor:
JORGE ARMANDO SOLEDAD CAMARGO
JUEZ SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL SIBATE
E. S. D.

PROC: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RAD: 2024- 00319-00
EJECUTANTE: MARIA SALOME LOPEZ UMAÑA
EJECUTADO: OSCAR ALBERTO LOPEZ URREGO
REF: RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION CONTRA AUTO CALENDADO 08 DE AGOSTO DE 2024 Y NOTIFICADO EN ESTADO DEL 09 DEL MISMO MES Y AÑO.

LUZ ESTELA GOMEZ RIZO, actuando en condición de apoderada de la ejecutante, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma; por medio del presente escrito interpongo ante su Despacho, **RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION (Artículo 321, numerales 4 y 8 del C. Gral. del P.) CONTRA AUTO CALENDADO 08 DE AGOSTO DE 2024 Y NOTIFICADO EN ESTADO DEL 09 DEL MISMO MES Y AÑO**; bajo los siguientes:

ANTECEDENTES

1° El 08 de agosto de 2024, el Despacho, dentro del asunto de la referencia, sin mayor motivación que las disposiciones legales contenidas en el artículo 1617 del C. Civil, y lo consignado en sentencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia 6800122130002013-00324-01, NEGÓ los intereses legales de mora de las cuotas alimentarias, el vestuario y por el 50% de los gastos de pensión, uniformes y educación de la menor, tomando como base el artículo 1617 del Código Civil con la tasa del 6% anual, de ello, esta judicatura las despachará desfavorablemente, a tendiendo al tratarse de obligaciones periódicas estas no generan interese de acuerdo a los numerales 3 y 4 del mencionado artículo.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Sibaté- Cundinamarca

Informe Secretarial,
Sibaté Cundinamarca, 02 de agosto del 2024

Pasa al Despacho del señor Juez, escrito de subsanación del proceso ejecutivo de alimentos, presentado dentro del término concedido para tal fin. Sirvase proveer.

DARLENY ZORAIDA MORENO MELO
Secretaría

Sibaté, ocho (08) de agosto del dos mil veinticuatro (2024)

Por otro lado, la togada solicita sea librado mandamiento de pago por los intereses legales de mora de las cuotas alimentarias, el vestuario y por el 50% de los gastos de pensión, uniformes y educación de la menor, tomando como base el artículo 1617 del Código Civil con la tasa del 6% anual, de ello, esta judicatura las despachará desfavorablemente, a tendiendo al tratarse de obligaciones periódicas estas no generan interés de acuerdo a los numerales 3 y 4 del mencionado artículo, lo cual se sustenta con lo expuesto por la H. Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil en sentencia de fecha 27 de noviembre del 2013, expediente 6800122130002013-00324-01, Magistrado Ponente Fernando Giraldo Gutiérrez.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Sibaté,

RESUELVE

TERCERO: NO LIBRAR MANDAMIENTO por los intereses legales de mora, pretendidos por la actora, de conformidad a lo antes expuesto.

FUNDAMENTOS QUE SUSTENTAN EL RECURSO

1º Como puede observarse el Despacho: **"NEGO** los intereses legales de mora correspondiente a las Cuotas alimentarias, vestuario, el 50% de los gastos de Pensión, uniformes y educación de la menor.", aduciendo que al tratarse de obligaciones periódicas estas no generan interés de acuerdo a lo consagrado los numerales 3 y 4 del artículo 1617 del Código Civil."

2º La suscrita discrepa de tal decisión toda vez que, la mora en el pago de las Cuotas alimentarias, en el pago de las Mudas de ropa, si generan intereses moratorios, lo que no generan es intereses moratorios sobre intereses moratorios, (Anatocismo), que es lo consagrado en los numerales 3º y 4º el artículo 1617 del Código Civil.

Es de resaltar que el ANATOCISMO, solo opera en materia CIVIL y MERCANTIL, tal como lo ha señalado la Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia en Sentencia del 5 de agosto de 2009.

De acuerdo a lo antes reseñado se puede observar que dicha restricción o limitante NO opera en PROCESOS EJECUTIVOS DE ALIMENTOS DE HIJO MAYOR DE EDAD, como es el caso que nos ocupa y mal haría la suscrita en pretender hacer incurrir en error al Despacho a fin de obtener un beneficio contrario a la Ley.

3º Realizando un análisis detallado al artículo 1617 del C. Civil, tenemos que:

- En efecto, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha dejado claro: **"en el derecho privado colombiano la generación y cobro de intereses sobre intereses (...) es una posibilidad esencialmente restringida, al punto que en el campo civil, fue expresamente prohibida por la regla 3ª del artículo 1617 del Código Civil, y en materia mercantil se permitió sólo en dos supuestos consagrados, precisamente, en el artículo 886 del Código de Comercio: primero, cuando así lo acuerdan las partes después del vencimiento de la obligación; y el segundo, cuando se reclamen en demanda judicial, siempre y cuando, agrega el precepto, 'que en**

uno y otro caso se trate de intereses debidos con un año de anterioridad por lo menos”^[39]. Esta restricción al cobro de intereses sobre intereses, se explica, en palabras de la Corte Suprema de Justicia^[42], en que una permisión genérica del anatocismo “conllevaría a estimular la usura, a incrementar de manera desbordada la cuantía de lo adeudado y a propiciar el abuso de los acreedores”. (Negrita y subrayado fuera de texto).

Obsérvese detenidamente que, el numeral 3ª) señala: “Los intereses atrasados no producen intereses.”, lo anterior discrepa con lo solicitado por la actora en la PRETENSION SEGUNDA cuando solicita que se condene al Demandado a pagar el 0.5% de interés moratorio sobre cada una de las cuotas alimentarias dejadas de cancelar y hasta cuando se verifique su pago.

La suscrita en su libelo de Demanda solicita: **“SEGUNDA PRETENSION DE LA DEMANDA:** Condenar al demandado a pagar los intereses moratorios sobre las sumas de dinero adeudadas, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación y hasta cuando se haga efectivo su pago totalmente.” Como se evidencia la suscrita lo que está solicitando es que se condene al Demandado a pagar el 0.5% de cada una de las cuotas causadas y dejadas de cancelar y en ningún momento se esta solicitando el cobro de intereses sobre intereses, como al parecer entendió el Despacho y que es lo que prohíbe taxativamente el numeral 4ª) del mencionado artículo 1617 del C.C.

Por otro lado, el interés sancionatorio cuyo fundamento legal es el artículo 1617 del Código Civil colombiano, en lo que a relaciones civiles se refiere, desde su promulgación, se fijó en un porcentaje de 6% anual, y aplican para la indemnización de perjuicios, si la obligación es dineraria y si no se han pactado intereses convencionales (art. 1617 Código civil)”; como sucede en el presente proceso, ya que aquí las partes NO han pactado intereses, bien sea de plazo, mora, razón por la cual el interés a liquidar es un porcentaje del 6% anual sobre los dineros dejados de cancelar y es lo que ha pretendido siempre la actora.

La Superintendencia Bancaria en concepto No. 1999015883-2 del 4 de mayo de 1999, define los intereses de mora así: “(...) son los que debe pagar el deudor como indemnización por el atraso en que ha incurrido (...) Es una forma de reparar el daño sufrido por el acreedor ante el incumplimiento tardío del deudor o su incumplimiento (...)”; este concepto ratifica lo consagrado en el **artículo 1608 del C.C. que reza:**

“El deudor está en mora: 1o.) Cuando no ha cumplido la obligación dentro del término estipulado; salvo que la ley, en casos especiales, exija que se requiera al deudor para constituirlo en mora.

2o.) Cuando la cosa no ha podido ser dada o ejecutada sino dentro de cierto tiempo y el deudor lo ha dejado pasar sin darla o ejecutarla.

3o.) En los demás casos, cuando el deudor ha sido judicialmente reconvenido por el acreedor.”

Lo anterior nos indica que, cuando se habla de intereses 'moratorios' siempre se estará haciendo referencia o aludiendo a una prestación debida a título sancionatorio por los deudores que han incumplido con las obligaciones por ellos asumidas.

Con la decisión adoptada por el Despacho, de NEGAR el cobro de los intereses moratorios, se está premiando o beneficiando al ejecutado (deudor) a NO pagar una sanción por su incumplimiento, el cual ha venido ocurriendo desde el año 2019 hasta la actualidad, por el NO pago oportuno de las Cuotas Alimentarias, mudas de ropa, lo que hace que el Proceso Ejecutivo pierda su esencia o su razón de ser, la cual es el recuperar el dinero adeudado por el Demandado y que se le reconozca al Ejecutante o Acreedor, un interés moratorio (Perjuicios) por el NO pago oportuno de dichas sumas de dinero a que tiene derecho.

También debe tenerse en cuenta que, si bien es cierto que la Ejecutante en este momento ya es mayor de edad, no es menos cierto que para la fecha en la que el Ejecutado comenzó a incumplir con su obligación, de forma reitera y sin razón alguna, enero del año 2019, mi representada era menor de edad, vulnerando con su actuar y proceder los derechos fundamentales a una VIDA DIGNA, que le asistían a su menor hija en ese momento.

Señor Juez, de acuerdo a los hechos narrados en la demanda se evidencia que el Ejecutado atento contra lo consagrado en el ARTÍCULO 24 del Código de Infancia y Adolescencia sobre DERECHO A LOS ALIMENTOS, como es el Derecho que le asistía a su hija a los alimentos y demás medios para su desarrollo físico, psicológico, espiritual, moral, cultural y social.

La Honorable Corte Suprema de Justicia en Sentencia C-918/01, estableció cual es la finalidad del PROCESO EJECUTIVO: *“El proceso ejecutivo tiene como finalidad asegurar que el titular de una relación jurídica que genera obligaciones pueda obtener, a través de la intervención del Estado, el cumplimiento de ellas, obligando al deudor a ejecutar la prestación a su cargo, para lo cual es necesario tener presente que es el patrimonio de éste el llamado a responder y garantizar el cumplimiento de esas obligaciones en el caso de la acción personal, o el bien gravado en el caso de la acción real.”*

De acuerdo a lo antes señalado, solicito del Despacho:

PRETENSIONES

1° Se reponga el numeral TERCERO de la parte Resolutiva del Mandamiento de Pago por medio del cual se dispuso: “TERCERO: NO LIBRAR MANDAMIENTO por los intereses legales de mora, pretendidos por la actora, de conformidad a lo antes expuesto.”

De no accederse a lo solicitado, conceder el Recurso de Apelación, para que sea el Superior Jerárquico quien decida y en su lugar resuelva favorablemente lo aquí solicitado.

NOTIFICACIONES

La demandante MARIA SALOME LOPEZ UMAÑA, recibe notificaciones en la Calle 14 A No. 11A 32, barrio villas de Santa del municipio de Sibaté, Celular: 3202716431, o en el Correo electrónico: lopezumanamariasalome@gmail.com.

La suscrita recibe notificaciones en el Correo electrónico: luzestela5@hotmail.com, Celular: 310-2399456.

Del Señor Juez,

Atentamente,



Luze Estela Gomez Rizo

LUZ ESTELA GOMEZ RIZO

T.P.No. 71.152 C.S. de la Judicatura